

laborales, la retribución de los descansos se reducirá proporcionalmente, pudiendo incluirse la misma en la retribución global correspondiente a los días de trabajo efectivo, particularmente cuando se pacten tales retribuciones como correspondientes a unidades específicas del trabajo artístico, como actuaciones, giras, rodajes y similares.

Art. 10. *Extinción del contrato*.—Uno. La extinción del contrato de duración determinada se producirá por el total cumplimiento del mismo, o por la expiración del tiempo convenido, o, en su caso, de la prórroga o prórrogas acordadas.

Dos. Cuando la duración del contrato, incluidas en su caso las prórrogas, sea superior a un año, el artista tendrá derecho a una indemnización cuya cuantía habrá de fijarse en convenio colectivo o pacto individual. En ausencia de tal acuerdo la indemnización será de siete días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores.

Tres. La extinción del contrato habrá de ser preanunciada al artista con diez días de antelación, si su duración ha sido superior a tres meses; con quince días si ha sido superior a seis meses, y con un mes si ha sido superior a un año. La falta de preaviso dará lugar al abono de los salarios correspondientes al número de días con los que debería haber sido preanunciada la extinción del contrato.

Cuatro. El incumplimiento del contrato por el empresario o por el artista, que conlleve la inexecución total de la prestación artística, se regirá por lo establecido al respecto en el Código Civil. Por inexecución total se entenderán aquellos supuestos en los que ni siquiera hubiera empezado a realizarse el trabajo que constituye la prestación pactada.

Cinco. Las distintas modalidades de extinción del contrato de trabajo y sus efectos, en lo no previsto en este artículo, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 11. *Jurisdicción competente*.—Los conflictos que surjan entre los artistas en espectáculos públicos y las Empresas, como consecuencia del contrato de trabajo, serán competencia de los jueces y tribunales del orden jurisdiccional social.

Art. 12. Uno. En lo no regulado por el presente Real Decreto será de aplicación el Estatuto de los Trabajadores y las demás normas laborales de general aplicación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los artistas en espectáculos públicos.

Dos. Para los sujetos comprendidos en el ámbito de esta relación laboral especial, en tanto no sean substituidas por convenio colectivo, y en lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y al resto de la normativa laboral general aplicable, según lo establecido en el número 1 de este artículo, continuarán siendo aplicables:

- La Reglamentación Nacional de Trabajo para el espectáculo taurino, aprobada por Orden de 17 de junio de 1943.
- La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cinematográfica, aprobada por Orden de 31 de diciembre de 1948.
- La Ordenanza de Trabajo de Teatro, Circo, Variedades y Folklore, aprobada por Orden de 28 de julio de 1972.
- La Ordenanza Laboral para la actividad de profesionales de la música, aprobada por Orden de 2 de mayo de 1977.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

17304 *ORDEN de 31 de julio de 1985, por la que se regula el procedimiento para la modificación de las condiciones particulares de las ayudas concedidas por la extinguida Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y por las unidades de este departamento que han asumido sus competencias.*

Ilustrísimos señores:

La función de seguimiento y control de la eficacia de las ayudas concedidas con cargo a los programas y presupuestos de la extinguida Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, así como de las que se concedan en lo sucesivo por las distintas unidades de este departamento que, por virtud del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, tienen atribuidas las competencias que, hasta el Real Decreto 180/1985, de 13 de

febrero, fueron ejercidas por aquella bajo su propia denominación y, a partir de su entrada en vigor, según previno la disposición transitoria del mismo con la denominación de Fondo de Solidaridad, persigue que se cumplan los fines y aplicaciones que justificaron su concesión y que se asegure en la forma más efectiva el reintegro, en su caso, de los préstamos.

De otra parte, se hace necesario disponer de un marco normativo que permita proceder de forma ordenada a modificar las condiciones iniciales de concesión de las expresadas ayudas cuando las circunstancias de los destinatarios así lo requieran y que dote de mayor seguridad jurídica al ciudadano, en los procedimientos precisos para que pueda ajustarse el cumplimiento de sus obligaciones económico-financieras con el Estado a los objetivos de estabilidad y viabilidad de su actividad.

Asimismo, se precisa habilitar una norma que en adelante sustituya a la Orden de 16 de marzo de 1984, cuya vigencia terminó con el ejercicio presupuestario de dicho año y que se independice de la regulación que anualmente se realizaba de los programas de actuación de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La misma Autoridad que concedió las ayudas dispensadas con cargo a los programas y presupuestos de la extinguida Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y las que en lo sucesivo se concedan con cargo a los elaborados por las distintas Unidades de este Departamento que, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, tienen la competencia para la gestión y tramitación de dichas ayudas, podrá modificar las condiciones particulares de las mismas, con los requisitos que a continuación se expresan:

1. Préstamos.

1.1 Aplazamiento y fraccionamiento de pago.

Podrán concederse aplazamientos o fraccionamientos de pago, por una sola vez, a partir de la fecha de su vencimiento, de cada uno de los reembolsos anuales de los préstamos en los términos previstos en la Resolución del Ministerio de Hacienda de 15 de abril de 1974, modificada por la de 30 de junio de 1975, por un tiempo máximo de cinco años, devengando las cantidades expresadas un recargo anual por mora igual al tipo de interés legal del dinero:

a) Las solicitudes de aplazamientos o fraccionamientos de pago deberán presentarse, con una anterioridad mínima de dos meses a la fecha del vencimiento correspondiente, acompañadas de la siguiente documentación: Breve memoria explicativa de la necesidad del aplazamiento o fraccionamiento; balance de situación y cuenta de explotación de los dos últimos años y fotocopia de la documentación presentada en la Delegación de Hacienda para la declaración del Impuesto sobre la Renta de Sociedades, relativa a los dos últimos años.

b) En todo caso la concesión de aplazamiento o fraccionamiento de pago se aplicará con carácter de excepcionalidad.

1.2. Cambios o subrogaciones de prestatarios.

Las solicitudes de cambios o subrogación de prestatarios o beneficiarios deberán ir acompañadas necesariamente de la siguiente documentación: a) Certificación del acta o actas donde reglamentariamente se hubiesen acordado las variaciones de socios de la Entidad. b) Escrito de quien cause alta, en el que, además de su filiación personal y cualificación profesional, manifieste su voluntad de subrogarse en la ayuda concedida en su día a quien sustituye, y de asumir las responsabilidades derivadas de dicha subrogación.

1.3. Cambios y modificación de garantías.

Podrán otorgarse, por la autoridad que concedió los préstamos, cambios y modificaciones de las garantías establecidas para los mismos, tomando siempre en consideración la salvaguarda de los intereses del Estado y la viabilidad y posibilidad de desenvolvimiento económico-financiero de la Entidad que las prestó.

A las solicitudes de cambio o modificación de garantías deberán adjuntarse los siguientes documentos: Breve memoria explicativa de la necesidad del cambio solicitado, indicando las garantías que se ofrecen en sustitución de las anteriores. En el caso de garantía hipotecaria se aportará una valoración pericial de los bienes, y si se tratara de hipoteca inmobiliaria se acompañará, además, certificación registral, a la fecha de solicitud, de la titularidad y estado de cargas de los bienes que serán objeto de dicha hipoteca.

1.4. Condiciones para la concesión.

Serán requisitos para la concesión de cualquier modificación en las condiciones de los préstamos: a) la concurrencia de situaciones.

en la Entidad solicitante, que no pudieran ser previstas en el momento de la solicitud de los préstamos. b) El estar formalizadas las garantías de acuerdo con lo estipulado en la correspondiente resolución. c) El tener regularizada su situación en cuanto al pago de los vencimientos anteriores. d) Que el número de trabajadores concuerde con el de préstamos concedidos o que las variaciones habidas en su número estén debidamente autorizadas, adjuntándose fotocopia de los modelos TC1 y TC2 de cotización a la Seguridad Social o, en su caso, los boletines de cotización al Régimen Especial de Autónomos. e) Justificación documental de las inversiones realizadas a partir de la percepción del préstamo.

1.5. Tramitación.

Todas las solicitudes y documentación deberán presentarse, por triplicado, ante la correspondiente Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social. Dos copias de la solicitud y documentación serán remitidas a la unidad de este Departamento que, por virtud del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, tiene la competencia para la gestión y tramitación de las ayudas sobre las que se solicita la modificación de sus condiciones, en el plazo de diez días, de conformidad con lo que determina el artículo 86, punto 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, acompañadas de un informe en el que se pronuncie sobre los extremos señalados en el punto anterior.

2. Subvenciones.

Cualquier variación en las condiciones o finalidad de este tipo de ayudas deberá ser autorizado por la autoridad que la hubiese concedido, habiendo de seguir el mismo procedimiento que el figurado para los préstamos, habida cuenta de las circunstancias de cada modalidad de ayuda.

Art. 2.º 1. Las modificaciones de las condiciones particulares de las ayudas concedidas por las Comunidades Autónomas como consecuencia de los Reales Decretos de traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de la extinguida Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, serán autorizadas por el órgano competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social previo informe de la Autoridad que las concedió.

2. Las correspondientes solicitudes y concesiones se ajustarán a los mismos requisitos señalados en el artículo precedente.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 31 de julio de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17305 *CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de julio de 1985, para la aplicación de tarifas eléctricas a los Ayuntamientos.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de 20 de julio de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 23114, «PRIMERO», primer párrafo, última línea, donde dice: «después el primer párrafo ...», debe decir: «después del primer párrafo ...».

En la misma página, «SEGUNDO», primer párrafo, tercera línea, donde dice: «energía reactiva y energía activa ...», debe decir: «energía reactiva y de energía activa ...».

En la página 23115, «TERCERO», apartado a), séptima línea, donde dice: «kW/h...», debe decir: «kWh...».

En la misma página, «TERCERO», apartado a), séptimo párrafo, tercera línea, donde dice: «dos valores de inferiores a 0,52 se considerarán con - 0,52», debe decir: «dos valores de inferiores a 0,52 se considerarán con c - 0,52».

En la misma página, «QUINTO», punto «A», apartado 2.º, quinta línea, donde dice: «Municipios y Provincias (FIMP)», debe decir: «Municipios y Provincias (FEMP)».